



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000697-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 13 OCT 2017

VISTO: El Oficio N° 1920-2017-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 26 de setiembre del 2017 e Informe N° 746-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 05 de octubre del 2017, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro N° 104158, de fecha 16 de junio del 2017, los administrados **ANTONIO RODRIGUEZ LIZANO** y **AMPARO DEL PILAR HERRERA DE SALDARRIAGA**, solicitaron el pago de la bonificación diferencial mensual por desempeño de cargo, en base al 30% de la remuneración total en forma permanente y con retroactividad vía devengados al mes de febrero de 1991, así como los intereses legales correspondientes, amparándose en los Artículos 24 inciso c) y 53° del Decreto Legislativo N° 276 y en el Artículo 124° de su Reglamento aprobado por el D.S. N° 005-90-PCM, y del Decreto Legislativo N° 608;

Que, ante la falta de pronunciamiento de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, mediante Expediente de Registro N° 154873, de fecha 15 de setiembre del 2017, los administrados **ANTONIO RODRIGUEZ LIZANO** y **AMPARO DEL PILAR HERRERA DE SALDARRIAGA**, interponen recurso impugnativo de apelación contra Resolución Ficta, alegado que son cesantes del sector Educación y que con fecha 16 de junio del 2017, han presentado la solicitud para que se disponga el pago de la de la **bonificación diferencial mensual** por desempeño de cargo, en base al 30% de la remuneración total en forma permanente y con retroactividad vía devengados al mes de febrero de 1991, así como los intereses legales correspondientes, sin tener respuesta alguna, considerando que en la recurrida se les deniega en todos sus extremos su solicitud; así mismo refieren que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 la bonificación diferencial tiene por objeto compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y por los demás hechos que exponen;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000697-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 13 OCT 2017

y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en primer lugar, es necesario mencionar que según resoluciones administrativas que obran en folios 01 al 08, se advierte que los administrados tienen la calidad de cesantes administrativos de la Dirección Regional de Educación de Tumbes, conforme se detalla a continuación:

- **Don ANTONIO RODRIGUEZ LIZANO**, cesó a su solicitud a partir del 15 de febrero de 1991, en el cargo de Artesano I de la Unidad de Personal de la Dirección Departamental de Educación de Tumbes.
- **Doña AMPARO DEL PILAR HERRERA MENDOZA**, renunció con fecha 28 de noviembre de 1978, en el Cargo de Técnico de Presupuesto de la Unidad de Administración de la Zona de Educación N° 92 – Tumbes.

Que, según los documentos presentados, se advierte que los administrados pretenden el pago de la **bonificación diferencial mensual por desempeño de cargo**, en base al 30% de la remuneración total en forma permanente y con retroactividad vía devengados al mes de febrero de 1991, así como los intereses legales, amparándose el Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 y el Artículo 124° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, así como el Decreto Legislativo N° 608;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000697-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 13 OCT 2017

Que, en torno a ello, es de precisar que en materia de diferencia remunerativa, existe la siguiente normatividad aplicable para el otorgamiento del referido concepto remunerativo:

- Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, dispone: La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el **desempeño de un cargo** que implique responsabilidad directiva, y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.
- Complementariamente, el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en su Artículo 124° precisa que: “El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo”;

Que, de lo señalado en las normas antes citadas, queda claro que para que proceda al pago de la bonificación diferencial de **manera permanente**, es necesario que se cumplan ciertos requisitos como ser servidor de carrera, acreditar haber desempeñado cargos de responsabilidad directiva en la forma establecida en el Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa;

Que, asimismo, es de precisar, que si bien es cierto los derechos que nacen de la relación laboral son derechos irrenunciables, mucho más cierto es que el administrado tiene la obligación de acuerdo a nuestro ordenamiento administrativo a la CARGA DE LA PRUEBA, que corresponde aportar pruebas mediante la presentación de documentos;

Que, en virtud de lo expresado por los administrados, es de señalarse que el presente caso, se carece de elementos de juicio para llegar a dilucidar lo solicitado por los administrados, pues no se acompaña boletas de pago de sus representados para determinar así los años laborados sin que haya percibido el beneficio solicitado, ni documento que acredite **desempeño de cargo de responsabilidad directiva**; por lo de conformidad a lo establecido en el Artículo 162°.- **Carga de la Prueba** - de la Ley N° 27444, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos ciertos que acrediten lo solicitado;

Que, asimismo, es necesario mencionar que el Artículo Único de la Ley N° 27321, **Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral**, señala que: “Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000697-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 13 OCT 2017

(cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral”. Norma que resulta aplicable para ex trabajadores del régimen del Decreto Legislativo N° 276 que tiene naturaleza estatutaria; de modo que, también resulta de aplicación este plazo de prescripción en torno a lo solicitado por los administrados como ex servidores administrativos;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por los administrados contra la Resolución materia de impugnación;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 746-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 05 de octubre del 2017, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por los administrados **ANTONIO RODRIGUEZ LIZANO** y **AMPARO DEL PILAR HERRERA DE SALDARRIAGA**, contra la Resolución Ficta, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro N° 104158, de fecha 16 de junio del 2017, por las razones expuestas en la presente Resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de los interesados, Procuraduría Pública Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
GERENCIA GENERAL REGIONAL
Lic. Adm. Rodolfo Chanduvi Vargas
C.I. N. 68847
GERENTE GENERAL